



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 211-2026-GM-MPI

Ica, 21 ABR. 2026

VISTO:

El Expediente N° 852-2026 de fecha 12 de marzo del 2026, Informe Legal N° 437-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI de fecha 06 de abril del 2026, Informe N° 1020-2026-GDUAT-MPI de fecha 09 de abril del 2026 y el Informe Legal N° 14-2026-OAJ-MPI/YCGL de fecha 20 de abril del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Con fecha 12 de marzo del 2026 la administrada Juliana del Rosario Hernández Escate con Expediente N° 852-2026 presenta por mesa de partes de la Gerencia de Desarrollo Urbano el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 224-2026-GDUAT-MPI de fecha 13 de febrero del 2026 indicando lo siguiente:

(...) en el presente procedimiento no se ha respetado el debido proceso, e incluso se ha vulnerado el derecho a la defensa, y también el derecho a la legalidad, debido que la suscrita se le ha estado notificando en un inmueble que no resido, a sabiendas que la entidad gerencial, ha tenido conocimiento de mis nombres y apellidos completos, así como de mi correspondiente número de DNI, que claramente se puede llegar a determinar que mi domicilio habitual y legal queda ubicado en la calle la mar N° 416, del distrito, provincial departamento de Ica conforme lo acredito con la copia de su correspondiente documento nacional de identidad, lo que no ha permitido pueda ejercer su correspondiente derecho a la defensa y contradicción y como la norma constitucional en su numeral 14 del Art 139 expresa “ que a nadie se le puede privar del derecho a la defensa, en ningún estado del proceso, o basta y sobra para anular todo lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador; asimismo indica que el acta de verificación no se indica expresamente si Juliana del Rosario Escate Hernández se le inspecciona como propietaria, poseedora, responsable del bien inmueble ubicado en la Urbanización Los Eucaliptos Mz D Lote 23 – Ica si bien es cierto la referida acta es un formato para ser llenado, no puede obviarse dicha imputación, justamente, porque desde esa sindicación nace el procedimiento administrativo sancionador, igualmente indica en dicha acta sin mediar investigación administrativa alguna se expresa directamente la existencia de una infracción administrativa con código 12.43 por no contar licencia de edificación, si antes verificar previamente si la edificación y/o parte de la edificación se encontraba ya declarada ante los Registros Públicos, con el agravante que no se indica en que reglamentación está indicada dicha infracción, lo cual vulnera el derecho del debido proceso, de la misma manera indica que se expresa en dicha acta “se verifico la ejecución de una obra de construcción de 02 pisos de material noble”, pero no indica si la obra era de naturaleza reciente o antigua, punto muy importante para determinar si es de aplicación la Ordenanza Municipal N° 050-2022-MPI cuya fecha de publicación es el 10 de noviembre del 2022, debido a si la obra es con anterioridad al 09 de noviembre del 2022, no puede aplicarse dicha ordenanza, debido que las infracciones se aplican por la temporalidad del hecho en el tiempo; asimismo señala otra irregularidad en la actuación de inspección y verificación de fecha 19 de mayo del 2025, es que antes de imponer o imputar una infracción primero tiene que realizarse y culminarse la referida actuación administrativa, y posterior a ello, de ser el caso, notificarse con la infracción que se pretende imputar, pero en el presente procedimiento sancionador, antes de culminarse el acta de inspección ya se interpone la infracción N° 001439-2025, prueba de ello, es que el acta se culmina a las 10:05 y la notificación de infracción N° 001439 es a horas 9:55 con la irregularidad que se inserta que se trataría del año 2023; igualmente indica que para ejercer esta potestad sancionadora, la administración requiere que la Ley y la normativa regulen las infracciones administrativas que son distintos de los ilícitos de naturaleza penal, por otro lado, en ambos casos el ilícito administrativo requiere del principio de legalidad para sustentar la punibilidad de la sanción administrativa que es impuesta por un órgano distinto del poder judicial, en este caso por la administración o los tribunales contenciosos administrativos, pero no es una sanción susceptible de ser aplicada por tribunales penales, pues en este caso estaríamos frente a un delito especial u ordinario y no estaríamos frente al poder sancionador de la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Administración Pública; Se debe señalar que el principio de tipicidad provee seguridad jurídica a la imputación del delito o la infracción de manera que no pueda arbitrariamente entablarse un caso especial a un presunto responsable; Igualmente indica que el Artículo 252 de la Ley 27444 (Ley del Procedimiento Administrativo), expresa que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años; asimismo indica que su representada imputa la existencia de edificación sin licencia, pero en la resolución gerencial no cumple con indicar o determinar cuándo sería la fecha de culminación de dicha obra para determinar si estaba dentro del plazo de prescripción para determinar una sanción, debido a que su representante habría culminado la obra en el mes de enero del 2021, motivo por el cual se estaría frente a un plazo prescriptorio para imponer sanción alguna; igualmente es de verse de copia literal de la Partida N° 11085104, se aprecia que el inmueble de la Urbanización "Los Eucaliptos" Mz D Lote 23-Ica es un predio que fue adquirido durante el año 2013, y que parte de su edificación se encuentra inscrita mediante declaratoria de fábrica; ahora bien, la resolución gerencial se emite de una forma indebida y sin motivación alguna, debido que la infracción expresamente tiene varias aristas, como construcción, remodelación, ampliación y modificación sin licencia, y no puede imputarse todas a la vez; de la misma manera indica que téngase en cuenta que la falta de notificación legal a mi verdadero domicilio legal y habitual, desde el inicio de este procedimiento, ha impedido ejercer mi derecho a la defensa, ofertar medios de pruebas, realizar pericias, contradecir informe final y otros. Es por estos fundamentos solicito que prioritariamente se sirva anular todo lo actuado y comenzar nuevamente la tramitación del proceso sancionador den mi contra, o subordinadamente revocar la apelada y dejar sin efecto legal la multa debido a la falta de motivación razonable de la Resolución Gerencial N° 224-2026-GDUAT-MPI de fecha 13 de febrero del 2026. (...)

Con Informe Legal N° 437-2026-AL/PEPS-GDUAT-MPI de fecha 06 de abril del 2026 la abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial recomienda elevar el expediente administrativo N° 852-2026-GDUAT-MPI a la Gerencia Municipal para que se atienda el recurso de apelación interpuesto por la administrada HERNANDEZ ESCATE JULIANA DEL ROSARIO conforme a ley, y asimismo dispone la notificación del trámite correspondiente a la administrada HERNANDEZ ESCATE JULIANA DEL ROSARIO en la dirección calle la mar N° 461 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Con Informe N°1020-2026-GDUAT-MPI de fecha 09 de abril del 2026 el Gerente de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial remite al Gerente Municipal el informe legal de la abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial concluyendo que lo solicitado será resuelto por instancia superior, motivo por el cual se sugiere a su despacho proseguir el pronunciamiento y trámite respectivo.

Que con fecha 16 de mayo del 2025 la fiscalizadora de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano levanto un acta indicando lo siguiente: se verifico la ejecución de uno de una obra de construcción de dos pisos más azotea de material noble de color blanco, al tocar la puerta y timbre y no encontrarse al propietario se reprograma la visita para que acredite su licencia de edificación, caso contrario se dará inicio al procedimiento administrativo sancionador; posteriormente con fecha 19 de mayo del 2025 la fiscalizadora de la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro de la Gerencia de Desarrollo Urbano levanto un acta de inspección y verificación del inmueble ubicado en Urbanización Los Eucaliptos Mz D Lote 23 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica: detallando lo siguiente: La ejecución de una obra de construcción de dos pisos de material noble, de color blanco con N° de NIS 700004419 ya culminado con licencia de edificación, por lo que se apertura procedimiento administrativo sancionador; procediéndose a elaborar la notificación de infracción, al tocar la puerta y el timbre según reprogramación. Al tocar la puerta y el timbre según reprogramación de visita Acta N° 001803-2025 y no encontrarse al propietario se deja notificación bajo puerta; finalmente con Informe Legal N° 437-2026-





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



AL/PEPS-GDUAT-MPI la abogada de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Acondicionamiento Territorial dispone la notificación del trámite correspondiente a la administrada HERNANDEZ ESCATE JULIANA DEL ROSARIO en la dirección calle la mar N° 461 del Distrito, Provincia y Departamento de Ica.

Se puede advertir que en ambos casos la propietaria no se encontraba en dicha vivienda tomando en cuenta que ella no vive allí no habiendo nadie en dicha vivienda de acuerdo a lo que indica en su DNI su dirección es calle la Mar N° 416 cercado de Ica; asimismo la misma abogada del área legal dispone que se notifique en la dirección de su DNI.

Con Informe Legal N° 14-2026-OAJ-MPI/YCGL la Oficina de Asesoría Jurídica resolvió declarar Fundado el recurso de apelación presentada por la administrada JULIANA DEL ROSARIO HERNANDEZ ESCATE y derivar el presente informe a las áreas correspondientes a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Que, conforme el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General dispone "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico.

Que, para la interposición del recurso de apelación, el artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernen por medio de los recursos administrativos previstos en el título III, capítulo II de la presente Ley, asimismo el artículo 218 de la misma ley señala:

Artículo 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

Artículo 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Que, el Artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece:

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Estando a los Fundamentos expuestos, y de conformidad con la facultad conferida en el numeral 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en concordancia con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 39 de la misma norma;

SE RESUELVE:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTICULO PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la administrada JULIANA DEL ROSARIO HERNANDEZ ESCATE en contra la Resolución Gerencial N° 224-2026-GDUAT-MPI, de fecha 13 de febrero de 2026, en base a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Dar por agotada la vía administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTICULO TERCERO: RETROTRAER todo el procedimiento administrativo hasta la notificación del acta a fin de que la administrada pueda ejercer su derecho de defensa.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Gerencia Municipal para que cumpla con notificar a la administrada HERNANDEZ ESCATE JULIANA DEL ROSARIO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL